

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018
ACTOR: ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito del entonces Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.	3759-SEPJF
2. Escrito y anexo de quien se ostenta como Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.	5236
3. Escrito y anexos del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nayarit.	19784
4. Escritos del perito en materia de topografía designado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	20361 1104

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

Personalidad y solicitudes. Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito del entonces Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual: I) realiza diversas manifestaciones sobre la modificación del cuestionario de la prueba pericial en topografía; y II) solicita que este Alto Tribunal requiera al perito oficial el itinerario que será utilizado para el desahogo dicha prueba, ello en razón de que el remitido con anterioridad no contempla las visitas ni estudios en campo de las mojoneras.

1. Reformulación de preguntas. En atención a su contenido, dígasele lo siguiente:

En relación con las modificaciones a las preguntas **4, 12 y 20** del cuestionario rector para pruebas periciales en materia de topografía, el Estado de Jalisco alega lo inadecuado de incluir las claves geoestadísticas del INEGI como identificadores únicos. Argumenta que dichas claves, al estar ligadas a entidades federativas y municipios, podrían inducir sesgos cognitivos en los peritos, influyendo erróneamente en sus conclusiones y comprometiendo la imparcialidad y credibilidad de las pruebas. Además, señala que el uso incorrecto del Marco Geoestadístico del INEGI ya originó la controversia constitucional en curso, por lo que su reincorporación resulta contradictoria y podría vulnerar principios procesales establecidos para garantizar la equidad entre las partes y evitar resoluciones judiciales viciadas, como la igualdad y la libertad probatoria.

Como alternativa, propone que los peritos utilicen Cartas Topográficas del INEGI, ya que representan con mayor exactitud los elementos geográficos y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

artificiales del territorio. Estas cartas facilitarían una identificación precisa y confiable de las localidades involucradas, preservando la imparcialidad del proceso.

En caso de que se insista en usar el Marco Geoestadístico del INEGI, sugiere limitar su empleo al reconocimiento de nombres de localidades y coordenadas geográficas, excluyendo las claves únicas para evitar posibles errores judiciales derivados de sesgos en los dictámenes periciales.

Al respecto, se aclara que el ajuste en el cuestionario tiene como objetivo que este Alto Tribunal cuente con mejores elementos probatorios, pues al homogenizar la información, se logrará una mayor fiabilidad en los datos obtenidos mediante el desahogo de las pruebas. La modificación no tiene como consecuencia generar sesgos cognitivos en los peritos. Por el contrario, la inclusión de las coordenadas y las claves del INEGI resulta útil para evitar confusiones entre localidades con nombres homónimos, ya que se trata de claves únicas, irrepetibles e intransferibles¹. Esta información proporciona un método estandarizado y único para identificar localidades, lo que previene posibles errores al momento de proporcionar coordenadas y asegura que los datos recopilados en diferentes momentos o por distintas personas correspondan al mismo lugar.

Además, los datos del Marco Geoestadístico del INEGI, de los cuales provienen las claves de localidades, permiten referenciar de manera correcta y estandarizada la información estadística de los censos y encuestas con los lugares geográficos correspondientes. Estos datos incluyen límites territoriales trazados específicamente para este instrumento, los cuales se basan mayormente en rasgos físicos, naturales y culturales, siendo permanentes y fácilmente identificables en el terreno².

Esta información es valiosa y, aunque no se trata de una fuente oficial para la división político-administrativa del país³, las claves únicas se solicitaron debido a que, en la controversia constitucional 108/2018, se mencionan tres localidades con topónimos homónimos. Es decir, existen dos localidades llamadas “El Chilate”; dos localidades llamadas “El Rincón”; y dos localidades llamadas “Guamuchillo”, que se encuentran cercanas. Si no se identifican correctamente, esto podría generar confusión.

Sin embargo, dígasele al gobierno del Estado de Jalisco que, para evitar la apariencia de cualquier sesgo cognitivo en el juzgador, se modifican las preguntas **4, 12 y 20** del cuestionario para que reconozca los nombres de localidades y

¹ Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/app/ageeml/>. Consultado el 5 de diciembre de 2024.

² INEGI (2010). Manual de cartografía geoestadística. INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/temas/mg/doc/manual_cartografia_censal.pdf. Consultado el 5 de diciembre de 2024.

³ Marco Geoestadístico, diciembre 2023. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=794551067314>. Consultado el 5 de diciembre de 2024.

coordenadas geográficas de las mismas, de acuerdo con las Cartas Topográficas del INEGI.

2. El gobierno del Estado de Jalisco argumenta que la eliminación de un párrafo de la pregunta **5**, relacionado con la elaboración de un plano topográfico que ubique y grafique los límites geográficos de comunidades indígenas, afecta negativamente su pretensión probatoria. En su opinión, este plano es crucial para demostrar de manera clara y gráfica los límites territoriales de las comunidades, con base en documentos y materiales producidos por programas como PROCEDE y PROCECOM, que se encargan de dar certeza jurídica a las tierras comunales. El documento destaca que estos programas se apoyan en consensos sociales para regularizar tierras, fortaleciendo los derechos de propiedad y promoviendo la paz social entre las comunidades.

Además, refiere que la eliminación de dicho párrafo limita la claridad y accesibilidad de la prueba, dificultando su comprensión para quienes no tienen conocimientos técnicos en topografía. Esto podría generar dictámenes ambiguos o imprecisos, afectando el debido proceso y aumentando el riesgo de errores judiciales. Asimismo, subraya que la falta de información gráfica adecuada perjudica la libertad probatoria y la capacidad de las autoridades para apreciar y comprender los límites de las localidades involucradas en el conflicto territorial, lo que podría comprometer la validez del proceso judicial.

Para responder estos argumentos, se precisa que la pregunta **4** ya establece la localización, georreferenciación y digitalización de las localidades, exigiendo, además, la elaboración de un plano cromático que incluya estas localidades representadas gráficamente. Por otro lado, la primera parte de la pregunta **5** indica que, tomando como base el plano generado en la pregunta **4**, se proceda a identificar, digitalizar y georreferenciar los polígonos de las tierras comunales certificadas por el PROCECOM de la Comunidad de San Andrés Cohamiata, junto con sus límites con las comunidades vecinas.

En este sentido, la mención explícita de “en base al plano anterior” de la pregunta **5** deja en claro que el plano inicial generado para las localidades servirá como base para incorporar la información requerida de los polígonos del PROCECOM, los cuales, como señala el Estado de Jalisco en su escrito, fueron registrados en el Registro Agrario Nacional. Esto permitirá demostrar de manera gráfica y precisa la relación entre las localidades y las tierras comunales, evidenciando en el mismo plano la comunidad indígena a la que pertenecen dichas localidades.

Así, la reiteración de la elaboración de un segundo plano con las mismas características y utilizando los mismos datos no es necesaria, ya que la consolidación de la información en un único plano integral, como resultado natural de las preguntas **4** y **5**, garantiza claridad y precisión.

Por lo tanto, se considera que el plano solicitado en la segunda parte de la pregunta **5** del cuestionario enviado por el Estado de Jalisco queda satisfecho al

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

integrar la información obtenida en la pregunta 4 y la primera parte de la pregunta 5, cumpliendo así con los objetivos de demostrar la identidad, concordancia y correspondencia entre los límites geográficos de las comunidades involucradas.

3. El Estado de Jalisco destaca la importancia de incluir en el cuestionario de la prueba pericial elementos que mejoren la claridad y comprensión de las respuestas, específicamente en las preguntas 7 a 11. En ese sentido, propone agregar que el perito identifique y plasme en un plano los puntos de referencia inamovibles, como los cauces de los ríos Chapalagana y Jesús María, así como los datos contenidos en las carpetas básicas de las comunidades colindantes. En su opinión, estos rasgos naturales, por su estabilidad y permanencia en el tiempo, son fundamentales para delimitar con precisión los límites de las comunidades en conflicto y garantizar la exactitud en las mediciones.

Además, sostiene que el uso de estos puntos de referencia inamovibles facilita la georreferenciación y la identificación durante los trabajos de campo, al proporcionar elementos claros y reconocibles que respaldan el análisis topográfico. Esto resulta crucial para representar gráficamente los límites tridimensionales del terreno en disputa, brindando certeza a la prueba y contribuyendo a la adecuada resolución de la controversia territorial entre las comunidades Wixárikas en el norte de Jalisco.

En respuesta a esta observación, no se advierte que el Estado de Jalisco refute los cambios realizados por el acuerdo que modificó las preguntas del cuestionario. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de agregar un párrafo en las preguntas 7 a la 11, no se identifica ningún impedimento técnico ni jurídico para incorporar el párrafo transcrito, por lo que se procederá a su adición, modulándolo para tener deferencia con los peritos. El párrafo quedaría como sigue:

“Así mismo, para ubicar e identificar plenamente las mojoneras limítrofes, existentes entre una y otra de las comunidades originarias que nos ocupan, el Perito deberá plasmar en un plano, aquellos rasgos físicos inamovibles que, de acuerdo con su saber especializado, sirvan para tal propósito, entre ellos, por ejemplo y de considerarlos relevantes, los cauces de los ríos Chapalagana y Jesús María; lo anterior, partiendo de los datos e información contenidos en las carpetas básicas antes mencionadas.”

4. El Estado de Jalisco alega que las modificaciones realizadas a las preguntas 13 a 18 del cuestionario presentan obstáculos para una correcta contestación y podrían afectar la calidad y reproducibilidad de la prueba. Argumenta que el objetivo principal del cuestionario es acreditar la existencia, identidad y continuidad histórica de las mojoneras que delimitan la Comunidad de San Andrés Cohamiata y los límites geográfico-políticos del Estado de Jalisco, más que determinar con precisión su ubicación exacta. Además, sostiene que los documentos históricos mencionados, como el “Acordonamiento de mojoneras” de 1725 y las diligencias de 1809, no incluyen medidas ni localizaciones exactas, sino solo referencias generales. Por otro lado, los convenios de conformidad de 1960

y posteriores reconocen las mojoneras y mantienen correspondencia con los deslindes históricos, sin detallar distancias precisas.

Por tanto, concluye que las modificaciones propuestas podrían generar errores, sesgos o vicios en la prueba, dificultando al perito la correcta interpretación y respuesta al cuestionario, dado que los documentos antiguos no permiten una localización precisa sin ser complementados con otras evidencias. En ese contexto, sostiene que mantener las modificaciones afectaría las pretensiones probatorias del Estado de Jalisco y comprometería la certeza en la delimitación territorial.

En respuesta a tal argumento, debe señalarse que la adición realizada a los párrafos de las preguntas **13 a 18**, no representa un obstáculo para el correcto desahogo de la prueba. En este caso, no se requiere ni la localización ni las coordenadas exactas de las mojoneras mencionadas en los documentos históricos, como el "Acordonamiento de mojoneras" de 1725 o los Convenios y Actas de los años 1960, 1968, 1971 y 1986.

El objetivo de la adición al párrafo es garantizar claridad y transparencia en la identificación de las mojoneras, al distinguir las reconocidas en las Resoluciones Presidenciales de las actuales y, en caso de ser posible, incluir las coordenadas de estas últimas. Este lenguaje no implica una exigencia obligatoria ni incondicional, sino que está orientado a optimizar los recursos del peritaje y proporcionar documentación verificable en la medida de lo factible.

Asimismo, esta distinción entre las mojoneras históricas y las actuales refuerza la finalidad original de las preguntas, que es acreditar la existencia, identidad y trascendencia en el tiempo de las mojoneras materia del cuestionario. La adición simplemente busca enriquecer este análisis mediante una comparación entre las mojoneras reconocidas en las Resoluciones Presidenciales y las actuales, sin imponer una carga adicional respecto de las mojoneras históricas que podría resultar técnicamente inviable.

Por tanto, la adición no representa un obstáculo para la contestación de las preguntas, sino que constituye una herramienta adicional para asegurar que el dictamen sea claro, preciso y verificable dentro de los límites prácticos de la información disponible.

Como consecuencia de estas consideraciones, dígamele que el cuestionario quedaría de la siguiente manera:

1. Que diga el perito sus datos y experiencia.
2. Que el perito teniendo a la vista analice la Carpeta Básica que incluye: Resolución Presidencial, el Acta de Apeo y Deslinde y El Plano Definitivo, así como; la Carpeta Agraria que contiene: el Acta de Delimitación Asignación de Tierras Comunales, de fecha 28 y 29 de diciembre de 2004, y el Plano Interno elaborado por PROCECOM, todos estos documentos refiriéndose a San Andrés Cohamiata, del Municipio de Mezquitic, del Estado de Jalisco.
3. Con base en la información de la pregunta que antecede, que diga el perito si los terrenos que se reconocen a la Comunidad de San Andrés Cohamiata,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

refieren que la jurisdicción a la que pertenece San Andrés Cohamiata es Municipio de Mezquitic. Que el perito, además, sustente su respuesta citando los párrafos de los documentos utilizados.

4. Que el perito realice la localización en campo e identificación de las localidades siguientes: El Chalate, Palma Chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, Las Tapias, Tutuyecuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo, Tierras Blancas de los Lobos y Guamuchilillo que se mencionan en el Decreto que reforma el artículo 16 de la División territorial del Estado de Nayarit publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de abril de 2018 referente al Municipio de Nayar, con coordenadas UTM en DATUM WGS84 o bien al ITRF08 época 10, debidamente georreferenciada, para lo cual deberá elaborar un **plano cromático**, que ilustre en círculos color rojo en línea gruesa las localidades con sus respectivos nombres.

Para evitar la confusión de localidades por homonimia, que el perito reconozca los nombres de localidades y coordenadas geográficas de las mismas, de acuerdo con las Cartas Topográficas del INEGI.

Que el perito proporcione las coordenadas en el sistema UTM, lo anterior con la intención de homogenizar los métodos y hacer comparables los dictámenes de todas las personas peritas.

5. Que en base al plano anterior, el perito identifique en campo, digitalice y georreferencie en coordenadas UTM en DATUM WGS84 o bien al ITRF08 época 10, el polígono de las tierras comunales de San Andrés Cohamiata que le fue certificado por el PROCECOM, en Acta de Delimitación Asignación de Tierras Comunales, de fecha 28 y 29 de diciembre de 2004, y los límites con las comunidades vecinas de Santa Rosa Municipio del Nayar de fecha 27 de noviembre de 2005; de San Juan Peyotán, Municipio del Nayar de fecha 04 de diciembre de 2005; de Zoquipan Municipio del Nayar de fecha 25 de julio de 1999 y Guadalupe Ocotán, del Municipio La Yesca de fecha 25 de julio de 1999.

6. Que el perito diga conforme a la localización y delimitación que realizó de todas las comunidades que se señalan en la pregunta anterior, si los polígonos que fueron certificados por el Registro Agrario Nacional (RAN) y si sus límites se ajustan o son coincidentes a los de San Andrés Cohamiata de acuerdo con el PROCECOM, y señale cuales son los puntos de convergencia con la comunidad de San Andrés Cohamiata entre cada una de ellas.

Que el perito establezca de manera explícita los métodos, así como que refiera la documentación o bases de datos que utilizaron para responder a la pregunta.

7. Que el perito analice las carpetas básicas de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco y las de San Juan Peyotán Municipio del Nayar, Nayarit, y diga si existe identidad entre las mojoneras limítrofes entre ambas comunidades y señale o describa los rasgos o coincidencias entre ambas tanto de Actas de Apeo y Deslinde como de sus respectivos Planos Definitivos.

Con la finalidad de aumentar la reproducibilidad de la respuesta y por la relevancia de estas preguntas, que el perito señale, de ser el caso, en qué documentos basa sus respuestas. En los casos donde sea posible, que el perito proporcione las coordenadas para los rasgos ubicados por él mismo.

Así mismo, para ubicar e identificar plenamente las mojoneras limítrofes, existentes entre una y otra de las comunidades originarias que nos ocupan, el Perito deberá plasmar en un plano, aquellos rasgos físicos inamovibles que, de acuerdo con su saber especializado, sirvan para tal propósito, entre ellos, por ejemplo y de considerarlos relevantes, los cauces de los ríos Chapalagana y Jesús María; lo anterior, partiendo de los datos e información contenidos en las carpetas básicas antes mencionadas.

8. Que el perito analice las carpetas básicas de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, y las de Santa Rosa, Municipio del Nayar, Nayarit, y diga si existe identidad entre las mojoneras limítrofes entre ambas comunidades y señale o describa los rasgos o coincidencias entre ambas tanto de Actas de Apeo y Deslinde como de sus respectivos Planos Definitivos.

Con la finalidad de aumentar la reproducibilidad de la respuesta y por la relevancia de estas preguntas, que el perito señale en qué documentos basa sus respuestas. En los casos donde sea posible, que el perito proporcione las coordenadas para los rasgos ubicados por él mismo.

Así mismo, para ubicar e identificar plenamente las mojoneras limítrofes, existentes entre una y otra de las comunidades originarias que nos ocupan, el Perito deberá plasmar en un plano, aquellos rasgos físicos inamovibles que, de acuerdo con su saber especializado, sirvan para tal propósito, entre ellos, por ejemplo y de considerarlos relevantes, los cauces de los ríos Chapalagana y Jesús María; lo anterior, partiendo de los datos e información contenidos en las carpetas básicas antes mencionadas.

9. Que el perito analice las carpetas básicas de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, y las de Zoquipan, Municipio del Nayar, Nayarit, y diga si existe identidad entre las mojoneras limítrofes entre ambas comunidades y señale o describa los rasgos o coincidencias entre ambas tanto de Actas de Apeo y Deslinde como de sus respectivos Planos Definitivos.

Con la finalidad de aumentar la reproducibilidad de la respuesta y por la relevancia de estas preguntas, que el perito señale en qué documentos basa sus respuestas. En los casos donde sea posible, que el perito proporcione las coordenadas para los rasgos ubicados por él mismo.

Así mismo, para ubicar e identificar plenamente las mojoneras limítrofes, existentes entre una y otra de las comunidades originarias que nos ocupan, el Perito deberá plasmar en un plano, aquellos rasgos físicos inamovibles que, de acuerdo con su saber especializado, sirvan para tal propósito, entre ellos, por ejemplo y de considerarlos relevantes, los cauces de los ríos Chapalagana y Jesús María; lo anterior, partiendo de los datos e información contenidos en las carpetas básicas antes mencionadas.

10. Que el perito analice las carpetas básicas de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, y las de Guadalupe Ocotán, y diga si existe identidad entre las mojoneras limítrofes entre ambas comunidades y señale o describa los rasgos o coincidencias entre ambas tanto de Actas de Apeo y deslinde como de sus respectivos Planos Definitivos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

Con la finalidad de aumentar la reproducibilidad de la respuesta y por la relevancia de estas preguntas, que el perito señale en qué documentos basa sus respuestas. En los casos donde sea posible, que el perito proporcione las coordenadas para los rasgos ubicados por él mismo.

11. Que el perito, basado en el análisis y descripción que realizó en las preguntas 7, 8, 9 y 10 realice un plano cromático de elaboración propia con sus respectivas coordenadas UTM en DATUM WGS84, o bien, el ITRF08 época 2010, con imágenes de cartas topográficas debidamente georreferenciadas de la zona, en donde tome como base los polígonos de las comunidades contenidos en el plano número dos, y señale o destaque la ubicación de cada una de las mojoneras colindantes con San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco en color Azul señalando los nombres de las mojoneras limítrofes y las una con una línea segmentada en color azul.

Así mismo, para ubicar e identificar plenamente las mojoneras limítrofes, existentes entre una y otra de las comunidades originarias que nos ocupan, el Perito deberá plasmar en un plano, aquellos rasgos físicos inamovibles que, de acuerdo con su saber especializado, sirvan para tal propósito, entre ellos, por ejemplo y de considerarlos relevantes, los cauces de los ríos Chapalagana y Jesús María; lo anterior, partiendo de los datos e información contenidos en las carpetas básicas antes mencionadas.

12. Que diga el perito si las localidades siguientes: El Chalate, Palma Chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, Las Tapias, Tutuyécuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo, Tierras Blancas de Los lobos y Guamuchilillo (ubicadas previamente en la pregunta 4) se localizan al Oriente o Poniente de la línea segmentada en color azul del plano. Para evitar la confusión de localidades por homonimia, que el perito reconozca los nombres de localidades y coordenadas geográficas de las mismas, de acuerdo con las Cartas Topográficas del INEGI.

13. Que analice el perito las diligencias para realizar acordonamiento de las mojoneras de las comunidades indígenas de los pueblos unidos de San Andrés Cohamiata y Guadalupe Ocotán de la tribu huichol pertenecientes al Municipio de Mezquitic, del Octavo Cantón Colotlán, Jalisco, de fecha 10 de abril de 1725. Y diga si existe identidad o coincidencia con las mojoneras que fueron reconocidas en Resoluciones Presidenciales y que son reconocidas actualmente.

Para asegurar la claridad en la identificación de las mojoneras, la precisión en las medidas, la comparación y verificación de datos y la localización de estas mojoneras en el terreno, optimizando recursos y asegurando una documentación transparente y verificable del proceso, que el perito enumere y distinga las mojoneras reconocidas en Resoluciones Presidenciales de las actuales, e incluya, si es posible, sus coordenadas.

14. Que revise el perito la diligencia del pueblo de San Andrés Cohamiata de la jurisdicción de Colotlán y Municipio de Mezquitic, a 16 de febrero de 1809, haciéndoles saber a los indios de la tribu huichol la venida del Juez Comisario en unión del agrimensor, mediadores y demás oficialidad, para la práctica de las medidas del terreno realengo que pretendían indios componer. Y diga si existe identidad de coincidencia con las mojoneras que fueron reconocidas en Resoluciones Presidenciales y que son reconocidas actualmente.

Para asegurar la claridad en la identificación de las mojoneras, la precisión en las medidas, la comparación y verificación de datos y la localización estas mojoneras en el terreno, optimizando recursos y asegurando una documentación transparente y verificable del proceso, que el perito enumere y distinga las mojoneras reconocidas en Resoluciones Presidenciales de las actuales, e incluya, si es posible, sus coordenadas.

15. Que revise el perito el convenio de conformidad que celebran las tres comunidades indígenas de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, con las comunidades de Santa Rosa y San Juan Peyotán del Municipio de El Nayar, Estado de Nayarit; de fecha 16 de agosto de 1960. Y diga si existe identidad de coincidencia con las mojoneras que fueron reconocidas en Resoluciones Presidenciales y que son reconocidas actualmente.

Para asegurar la claridad en la identificación de las mojoneras, la precisión en las medidas, la comparación y verificación de datos y la localización estas mojoneras en el terreno, optimizando recursos y asegurando una documentación transparente y verificable del proceso, que el perito enumere y distinga las mojoneras reconocidas en Resoluciones Presidenciales de las actuales, e incluya, si es posible, sus coordenadas.

16. Que revise el perito el Acta de conformidad de linderos relativa a los poblados de entre las comunidades de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco y Santa Rosa, Municipio del Nayar, Estado de Nayarit y de 19 de noviembre de 1968. Y diga si existe identidad de coincidencia con las mojoneras que fueron reconocidas en Resoluciones Presidenciales y que son reconocidas actualmente.

Para asegurar la claridad en la identificación de las mojoneras, la precisión en las medidas, la comparación y verificación de datos y la localización estas mojoneras en el terreno, optimizando recursos y asegurando una documentación transparente y verificable del proceso, que el perito enumere y distinga las mojoneras reconocidas en Resoluciones Presidenciales de las actuales, e incluya, si es posible, sus coordenadas

17. Que revise el perito el Acta de conformidad de linderos que se levanta entre las comunidades de San Juan Peyotán y Santa Rosa ambas del Municipio de El Nayar, Estado de Nayarit, de fecha 20 de mayo de 1986. Y diga si existe identidad de coincidencia con las mojoneras que fueron reconocidas en Resoluciones Presidenciales y que son reconocidas actualmente.

Para asegurar la claridad en la identificación de las mojoneras, la precisión en las medidas, la comparación y verificación de datos y la localización estas mojoneras en el terreno, optimizando recursos y asegurando una documentación transparente y verificable del proceso, que el perito enumere y distinga las mojoneras reconocidas en Resoluciones Presidenciales de las actuales, e incluya, si es posible, sus coordenadas

18. Que revise el perito el Acta de Advenimiento sobre conflictos de linderos que afronta la Comunidad indígena de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, con las comunidades indígenas y ejidos de los poblados de Valparaíso, Zacatecas, El Nayar y la Yesca, Nayarit, Mezquitic y Bolaños, Jalisco; de 18 de agosto de 1971. Y diga si existe identidad de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

coincidencia con las mojoneras que fueron reconocidas en Resoluciones Presidenciales y que son reconocidas actualmente.

Para asegurar la claridad en la identificación de las mojoneras, la precisión en las medidas, la comparación y verificación de datos y la localización estas mojoneras en el terreno, optimizando recursos y asegurando una documentación transparente y verificable del proceso, que el perito enumere y distinga las mojoneras reconocidas en Resoluciones Presidenciales de las actuales, e incluya, si es posible, sus coordenadas

19. Que el perito explique la metodología que utilizó para realizar este peritaje. Para tal fin, que anexe los documentos, planos, croquis o demás textos utilizados, así como los métodos descritos paso a paso para la obtención de los resultados con la finalidad de poder verificar la reproducibilidad, fiabilidad y precisión de las respuestas. En caso de haber utilizado un Sistema de Información Geográfico, que adjunte el archivo digital, así como demás documentos digitales.

20. Que el perito emita sus conclusiones mencionando si las localidades El Chalete, Palma Chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, Las Tapias, Tutuyecumama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo, Tierras Blancas de los Lobos y Guamuchillo, perteneciente a la Comunidad de San Andrés Cohamiata, se ubican en el Municipio de Mezquitic, Jalisco. En este contexto, que argumente cuál delimitación está utilizando para el Municipio de Mezquitic, así como que sustenten su elección. Además, que el perito reconozca los nombres de localidades y coordenadas geográficas de las mismas, de acuerdo con las Cartas Topográficas del INEGI, con el fin de evitar la confusión de localidades por homonimias existentes.

Actualización de itinerario. Por lo que hace a su solicitud de que este Alto Tribunal requiriera al perito oficial el itinerario actualizado para el desahogo de la pericial topográfica, dígasle que dicha información será requerida en el momento procesal oportuno.

Personalidad y solicitudes. Por otro lado, intégrese al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexo de la Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a quien se tiene por reconocida la personalidad que ostenta⁴, a través de los cuales: **I)** solicita se fije fecha para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, así como la inspección judicial en compañía de peritos; **II)** se autorice que el levantamiento de las mojoneras se realice en un helicóptero que ofrece proveer; **III)** informa de las diversas riñas y enfrentamientos suscitados entre las localidades pertenecientes al territorio que es materia de conflicto de este asunto; y **IV)** designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y solicita acceso al expediente electrónico.

No pasa inadvertido que la Directora de lo Contencioso ha sido omisa en adjuntar la documental que la acredita con tal carácter; sin embargo, de la página web oficial del Periódico Oficial del Estado de Jalisco⁵ se advierte publicado el

⁴ Reglamento interno de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

Artículo 16. La Dirección de lo Contencioso tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno en todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

⁵ Visible en: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/23127/1735336419-2024-12-28-IV.pdf>

nombramiento del cargo con el que se ostenta, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones e infórmesele que en el momento procesal oportuno se hará de su conocimiento la fecha y hora que tendrán verificativo las referidas pruebas, así como las demás determinaciones para su desahogo en atención a la información que se tenga a la vista.

Delegados y domicilio. Se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Acceso al expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico por conducto de las personas que menciona, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 5, párrafo primero y 12 del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

La consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 8/2020.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe al Poder Ejecutivo de Jalisco que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico, se procederá en términos de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

Personalidad y solicitudes. Glósese al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nayarit, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales reitera y designa nuevos delegados, reitera domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y solicita acceso al expediente electrónico.

Delegados y domicilio. Se tiene al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit reiterando y designando delegados a las personas que menciona, así como reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Acceso al expediente electrónico. En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico, se precisa que de la consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 5, párrafo primero y 12 del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

La consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 8/2020.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe a la referida autoridad que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico, se procederá en términos de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Perito oficial

Personalidad y solicitudes. Intégrese al expediente para que surtan efectos legales los escritos del perito oficial designado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales: **I)** solicita una prórroga para pronunciarse sobre la modificación al cuestionario de la prueba pericial en topografía; **II)** realiza diversas manifestaciones sobre dicho cuestionario.

Reformulación de preguntas. Por lo que hace a las manifestaciones de las preguntas, hágasele de su conocimiento que sus observaciones fueron tomadas en cuenta para la reformulación de preguntas que ya se reprodujo.

Prórroga. Finalmente, a ningún fin práctico conlleva conceder la prórroga que solicita toda vez que las manifestaciones que realizó sobre las modificaciones al cuestionario se tienen por formuladas en el presente proveído.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 1945/2025. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **108/2018**, promovida por el Estado de Jalisco. Conste.
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T01:49:05Z / 28/04/2025T19:49:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		55 9f bd b7 bd 1f 62 ad 07 56 d2 d3 2b ad 10 1b 18 57 e6 e4 77 c2 65 1a 03 06 5b a9 99 f5 7b 05 82 a9 8c 0f bc a4 2a db 87 09 69 80 cc 43 0b 08 63 4c ad 47 71 94 e9 85 ba ec 94 c9 2a 01 32 7b 81 38 1b d4 46 48 0b 9c 74 38 ec 76 c9 54 8e 36 b9 d0 5e 29 7c 8f 6e 2b 64 dd 1c 5f be 65 f7 5a 5d 21 6b e0 51 f0 e1 a8 bd 91 3a 72 46 e3 5e ce a4 e0 82 37 4d 60 0c 6c 1c bb 20 87 d7 d0 e3 98 7f 27 91 44 9e 94 54 8e f7 43 9f cc 0b 5d 99 1c 18 1f 50 53 7c 78 ed 30 22 c0 02 1d f7 e4 cc dc 75 48 c2 67 04 ed 97 26 2c 6a 92 9a f1 7e 9f 24 25 4e 28 ef a9 63 f4 d7 32 d1 f8 03 25 3c aa e1 54 6b 9a 95 df 40 24 ce ff f3 0e 2b 4f 1c 97 a2 b5 76 a1 61 fe 6b ca 3f 9d 32 d1 ad 98 62 85 ec 44 f5 a0 29 eb e9 00 d4 55 a9 6a 5c 35 8b 30 ea f2 b4 e9 ea f8 94 e9 fb 2a 6a 9e b6 00 36 88 eb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T01:49:06Z / 28/04/2025T19:49:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T01:49:05Z / 28/04/2025T19:49:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8572687			
	Datos estampillados	791753A43ADBD607C5EB484B6FA5C2CCF8A04A18F418211A842D9393EFB8DE44			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2025T20:30:56Z / 25/04/2025T14:30:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		11 8c 28 2b d3 ff 2e 60 f3 db 42 52 94 5a 7a 78 ea 32 03 9c 09 b6 f4 af 5e 45 90 ad 48 0b 77 cb ca dd 20 3f c1 75 fc 0c 4a c9 1c e4 83 f3 bb 14 d5 f1 12 9e 41 43 32 a0 f9 a8 c3 cf df df c3 22 1d a6 fa 4f e2 94 6b 58 f3 f1 0f 50 bb 54 3f 3b 22 82 cf 76 91 9f 63 8d 28 fb 0d a0 ba a8 f7 fe e5 8e de 9b 1f 04 fd 18 e2 a2 2e b5 ce 29 aa 6c 7c ba c0 44 18 18 a2 77 9f ac 36 ab 97 56 3f fb 0b a9 b0 b2 de 95 2d bc ca db 64 40 e2 ac 67 73 c5 cf 2c 4f 47 6f 52 9d e0 76 63 f4 e0 61 cf c3 87 97 e1 fb 05 6c 33 c4 f9 a3 d6 0e 3f 29 9c 1e 2b d4 13 49 e7 9b a6 40 a8 30 70 ea d5 c7 c9 0e 79 ba e7 2a 76 86 9f d0 57 ae 0d b5 0d 8f d8 04 17 58 2f 44 32 39 e4 c8 29 93 47 ad 82 8f c0 76 32 76 8d 0a 07 c5 c0 3c 6e e3 18 00 e2 5b 65 a3 63 61 4a 0b 19 b4 e3 3b 8d 54 49 5e f2 b1 97 6d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2025T20:30:57Z / 25/04/2025T14:30:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2025T20:30:56Z / 25/04/2025T14:30:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8564007			
	Datos estampillados	67A0DDD1B04443ED9C2D54283ADF5C0721BB2516955C4D239DF1D4D985CF2FEA			